

ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

A propósito del m. pr. de
Juan Pablo II *Misericordia Dei*, de 7.IV.2002

JOSÉ A. FUENTES

SUMARIO

I • TRASCENDENCIA Y CONTENIDOS DEL M. PR. MISERICORDIA DEI. **II • VALOR NORMATIVO Y PASTORAL DE ESTA ACTUACIÓN PONTIFICA EN RELACIÓN CON EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.** 1. Normas de «valor pleno y permanente». 2. «Hacer efectiva y tutelar una celebración cada vez más fiel». **III • ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.** 1. Necesidad del sacramento de la Penitencia para la reconciliación. 2. Elementos esenciales del sacramento de la Penitencia. 3. La confesión de los pecados es necesaria para que exista un válido sacramento. 4. Sólo el sacerdote que cuente con la debida facultad puede administrar válidamente este sacramento. 5. Confesión y absolución, partes constitutivas del sacramento. 6. Confesión de los pecados veniales. **IV • DETERMINACIONES SOBRE LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS.** 1. En el sacramento de la Penitencia, la absoluta necesidad de la confesión de los pecados también afecta a las absoluciones colectivas. 2. La autoridad de la Iglesia ha vuelto a señalar las únicas situaciones excepcionales en las que son posibles las absoluciones colectivas. 3. Determinaciones del M. Pr. *Misericordia Dei* en relación con las situaciones en las que son posibles las absoluciones colectivas. 4. Determinación de la situación de necesidad de los fieles requerida para las absoluciones colectivas. 5. Disposiciones personales de los penitentes para que puedan recibir una absolución colectiva. 6. Sólo el Obispo diocesano, después de juzgar si se dan las condiciones requeridas para impartir la absolución colectiva, puede permitirla. **V • OTRAS DECISIONES EN ORDEN A LA REVITALIZACIÓN DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.** 1. Sobre el lugar y la sede para oír confesiones. 2. Organización de la cura pastoral que facilite la administración del sacramento de manera habitual.

I. TRASCENDENCIA Y CONTENIDOS DEL M. PR. MISERICORDIA DEI

Juan Pablo II mediante el M. Pr. *Misericordia Dei* de (7.IV.2002)¹ no sólo aprueba determinaciones disciplinares que encauzan las absoluciones colectivas y su excepcionalidad; se trata de una actuación pontificia que, sumándose a otras anteriores², supone mucho más. En este acto normativo el Papa se detiene en una consideración teológica y jurídica de la misma estructura fundamental del sacramento de la Penitencia³. Es decir, este acto pontificio considera directamente los elementos necesarios para la válida administración del sacramento de la Penitencia.

En el documento se pueden diferenciar dos partes. En la primera parte se contiene una amplia consideración expositiva, con explicaciones teológicas y jurídicas, sobre el sacramento de la Penitencia, apoyándose fundamentalmente en datos de fe y señalándose también orientaciones que se deben seguir en la praxis actual.

1. El M. Pr. *Misericordia Dei* (MD) fue publicado en «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002; más adelante en «Ecclesia» 62 (2002), pp. 604-697. En ese mismo día y órgano el documento iba acompañado de dos comentarios, oficiales y autorizados, firmados por los máximos responsables de dos Dicasterios, J. RATZINGER de la Congregación para la Doctrina de la Fe y J. HERRANZ del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos.

2. Además del M. Pr. que comentamos y de los cánones del CIC, en relación con el sacramento de la Penitencia tienen particular importancia los siguientes actos de JUAN PABLO II: Exh. Ap. *Reconciliatio et paenitentia*, 2.XII.1984 (particularmente n. 32), AAS 77(1985), pp. 185-275; *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 980-987, 1114-1134, 1422-1470, 1480-1498; y de los últimos años los siguientes mensajes y alocuciones: *Mensaje* al Penitenciario mayor de la Santa Sede, al final del curso anual sobre el fuero interno, de 22.III.1996, «L'Osservatore Romano en español» de 5.IV.96, y «Ecclesia» 56 (1996), pp. 711-714; *Alocución* a los Obispos de Alemania, «L'Osservatore Romano», 24-25.VI.1997, p. 7, y «Comunicaciones» 28 (1996), 2, p. 1; *Discurso* al Congreso organizado por la Penitenciaría Apostólica, 13.III.1999, «Vatican Information Service» (VIS) 990315 (350), «Ecclesia» 59 (1999), pp. 590-591; *Audiencia General* de 22.IX.99, VIS 990922 (280), «Ecclesia» 59 (1999), pp. 1524-1525; *Carta* a los sacerdotes con motivo del Jueves Santo, 2.IV.2001, VIS 20010402 (900), «Ecclesia» 61 (2001), pp. 521-524; *Alocución* a los miembros de la Penitenciaría Apostólica, 31.III.2001, VIS 20010402 (440), «Palabra» (Documentos Palabra) (2001), n. 51, p. 73; *Mensaje* al Propenitenciario Mayor, 15.III.2002, «Ecclesia» 62 (2002), pp. 487-488; *Carta* a los sacerdotes con motivo del Jueves santo, 17.III.2002, «Ecclesia» 62 (2002), pp. 482-486. También es importante tener en cuenta de la CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Responsa ad dubia proposita*, sobre presencia visible de confesores y confesión durante las Misas, «Notitiae» 37(2001) 259-260.

3. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6, indica que este documento «concretizza teologicamente, pastoralmente e giuridicamente alcuni importanti aspetti della prassi di questo Sacramento».

La segunda parte del documento es normativa, con disposiciones y preceptos, y se divide en nueve puntos: en el 1^{er} y 2^o punto se determinan las obligaciones de los Ordinarios, de quienes tengan cura de almas y, en general, de todos los sacerdotes, de ofrecer a los fieles la oportunidad de acercarse a la confesión individual; en el punto 3^o se reprobaba restringir las confesiones a acusaciones genéricas o limitadas a pecados significativos, y al mismo tiempo en este punto también se recomienda la confesión de los pecados veniales; en el 4^o, descendiendo a muy concretas determinaciones, se delimita aún más si cabe la norma del c. 961, por la que no se permiten las absoluciones colectivas salvo que se cumplan los requisitos establecidos; en el 5^o se indica que sólo al Obispo diocesano corresponde juzgar cuándo se cumplen las condiciones requeridas en las normas para que se puedan impartir absoluciones generales; en el 6^o se determinan las competencias de las Conferencias episcopales al respecto; en el 7^o se indican las disposiciones personales de los penitentes para la válida recepción de la absolución dada a varios a la vez; en el 8^o se recuerdan los deberes de confesar los pecados graves al menos una vez al año y el de acudir a la confesión individual de los pecados graves lo antes posible después de haber recibido una absolución general; por último, en el 9^o punto se determina sobre el lugar y sede de la celebración del sacramento.

II. VALOR NORMATIVO Y PASTORAL DE ESTA ACTUACIÓN PONTIFICIA EN RELACIÓN CON EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

1. Normas de «valor pleno y permanente»

Este acto pontificio, que se proclama en forma de *motu proprio*, deja muy de manifiesto su valor normativo mediante fórmulas muy precisas. Al principio y final de su parte dispositiva se utilizan fórmulas precisas que muestran ese valor. Al principio se indica que es un acto propio del Pontífice con estas palabras: «consciente de mi responsabilidad pastoral y con plena conciencia de la necesidad y eficacia siempre actual de este Sacramento, dispongo cuanto sigue...». Al final del documento se utiliza otra expresión asegurando su alto rango normativo: «ordeno que tenga valor pleno y permanente, y se observe a partir de este día, sin que obste cualquier otra disposición en contra».

Las normas de este *Motu proprio* en nada se oponen a lo regulado en el Código, aunque mucho de lo que en este acto se dispone determina con más exactitud los cánones, desarrolla sus preceptos, y quiere impedir determinadas interpretaciones y praxis⁴. Estamos ante un documento legislativo que se constituye también en un acto de gobierno eclesiástico⁵.

Teniendo en cuenta lo determinado por el Pontífice, si en algún momento o en algún lugar se hubiera interpretado lo dispuesto en el Código sobre la confesión de manera contraria a lo que aquí se prevé, esas interpretaciones, y en su caso praxis, han quedado ahora totalmente desautorizadas. También han quedado sin valor alguno las normas particulares que se opongan a lo dispuesto en el *Motu proprio*.

Se debe resaltar que el presente acto normativo afecta a la Iglesia universal, tanto a la Iglesia latina como a las Iglesias Orientales Católicas. Se dice expresamente que «tiene valor, por su propia naturaleza, también para las venerables Iglesias Orientales Católicas, en conformidad con los respectivos cánones de su propio Código». Lógicamente debía ser así pues la estructura fundamental (esencial) de los sacramentos afecta a la Iglesia universal, y su defensa y fiel ministerio debe ser observada por todos y en todas partes.

2. «Hacer efectiva y tutelar una celebración cada vez más fiel»

Estamos ante un acto normativo que pretende impulsar una importantísima dimensión pastoral de la Iglesia. Los fieles necesitan del cuidado pastoral penitencial, y los sacerdotes, uniéndose especialmente a Cristo cuando administran el sacramento de la Penitencia, lo tienen como uno de sus principales deberes (cfr. PO 13).

La dedicación de los ministros al sacramento de la Penitencia viene exigida por la autenticidad de su entrega al servicio de los fieles mediante una plena fidelidad a Cristo, fuente y fundamento de los sacra-

4. Dice el Papa: «...considero conveniente volver a recordar algunas leyes canónicas vigentes sobre la celebración de este sacramento, precisando algún aspecto del mismo, para favorecer —en espíritu de comunión con la responsabilidad propia de todo el Episcopado— su mejor administración» (MD).

5. Cfr. J. HERRANZ, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

mentos⁶. Por eso Juan Pablo II, en este M. Pr. *Misericordia Dei*, pide reforzar solícitamente este sacramento como «exigencia de auténtica caridad y verdadera justicia pastoral»⁷. La verdadera y fiel dedicación ministerial, como exige caridad y justicia, supone servicio de los ministros ofreciendo a los fieles el sacramento de la Reconciliación en su plenitud y verdad.

Juan Pablo II, ya en la Exh. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae*, n. 33, había señalado que «a los Pastores queda la obligación de facilitar a los fieles la práctica de la confesión íntegra e individual de los pecados, lo cual constituye para ellos no sólo un deber, sino también *un derecho inviolable e inalienable*, además de una necesidad del alma»⁸.

Sin embargo, a pesar de las orientaciones magisteriales, el Papa reconoce en el M. Pr. *Misericordia Dei* la existencia de interpretaciones y praxis que están haciendo verdadero daño a la Iglesia: «en algunas regiones se observa la tendencia al abandono de la confesión personal, junto con el recurso abusivo a la «absolución general» o «colectiva», de modo que ésta no aparece como medio extraordinario en situaciones completamente excepcionales»⁹.

6. Enseña el *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1120: «El ministerio ordenado o sacerdocio ministerial (LG 10) está al servicio del sacerdocio bautismal. Garantiza que, en los sacramentos, sea Cristo quien actúa por el Espíritu Santo a favor de la Iglesia. La misión de salvación confiada por el Padre a su Hijo encarnado es confiada a los apóstoles y por ellos a sus sucesores: reciben el Espíritu de Jesús para actuar en su nombre y en su persona (cfr. Jn 20, 21-23; Lc 24, 47; Mt 28, 18-20). Así, el ministro ordenado es el vínculo sacramental que une la acción litúrgica a lo que dijeron y realizaron los apóstoles, y por ellos a lo que dijo y realizó Cristo, fuente y fundamento de los sacramentos».

7. Sobre la «la caridad pastoral» como dimensión necesaria de la acción ministerial, cfr. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, nn. 21-24, «Ecclesia» 52 (1992), pp. 635-638. No hay caridad pastoral sin justicia, y no hay justicia si no se satisface el derecho de los fieles a recibir los medios de salvación. Ya hace tiempo señalaba JUAN PABLO II, Audiencia 28.III.1984, «Ecclesia» 44 (1984), p. 423, que «muy frecuentemente he insistido no sólo en el *deber* de la absolución personal, sino también sobre el *derecho* que tiene cada uno de los pecadores a ser acogido y llegar a él en su originalidad insustituible e irreplicable». En relación con la acción pastoral justa y la necesidad de facilitar a los fieles sus derechos y, de modo particular, el que puedan recibir los medios de salvación: Cfr. J. HERRANZ, *La «Justicia pastoral»*, en «Ecclesia» 61 (2001), p. 1632; T. RINCÓN-PÉREZ, *La justicia pastoral en el ejercicio de la función santificadora de la Iglesia*, en AA.VV., *Derecho Canónico a los diez años de la promulgación del Código. XIII Jornadas de la A.E.C.*, Madrid 14-16 abril 1993, Salamanca 1994, pp. 85-116.

8. Sobre el derecho del fiel a recibir el sacramento del perdón cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2001, pp. 251-253.

9. J. HERRANZ, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6, en lo que se refiere a las absoluciones colectivas indica que

El documento, saliendo al paso de esa desorientación pastoral, proclama los elementos necesarios y fundamentales del sacramento, y pretende su revitalización en la Iglesia. Se trata de «hacer efectiva y de tutelar una celebración cada vez más fiel, y por tanto más fructífera, del don confiado a la Iglesia por el Señor Jesús después de la Resurrección (cfr. Jn 20, 19-23)». Sólo en la fidelidad a Nuestro Señor, sólo en la plena autenticidad de la administración de los sacramentos, se podrán alcanzar sus frutos para las almas y para toda la Iglesia. Esto viene a suponer que el descuido, la improvisación, o el mal entendido afán de agradar a los fieles, estableciendo celebraciones litúrgicas fuera de lo que se exige para su validez, nunca generará bienes espirituales para nadie, ni para los fieles ni para los ministros.

III. ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

1. *Necesidad del sacramento de la Penitencia para la reconciliación*

El sacramento de la Penitencia es medio ordinario para la reconciliación con Dios y con la Iglesia¹⁰. Este principio no olvida que «ciertamente —como enseña Juan Pablo II—, en el camino de la ascesis cristiana, el Señor puede dirigir interiormente a las almas de maneras que trascienden la mediación sacramental ordinaria. Sin embargo, esto no elimina la necesidad de recurrir al sacramento de la penitencia, ni la subordinación de los carismas a la responsabilidad de la jerarquía»¹¹.

En este reconocimiento de la necesidad del sacramento de la Penitencia, no se debe olvidar que es responsabilidad de la Autoridad suprema, y por tanto también del ministerio del Papa, aprobar o definir lo que se requiere para la validez de los sacramentos (c. 841). Sólo el Papa

«al riguardo vengono fatte dettagliate precisazioni, anche per arginare o prevenire interpretazioni errate o abusive, che purtroppo non sembrano essere mancate in alcuni luoghi».

10. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1446: «Cristo instituyó el sacramento de la Penitencia a favor de todos los miembros pecadores de su Iglesia, ante todo para los que después del Bautismo, hayan caído en el pecado grave y así hayan perdido la gracia bautismal y lesionado la comunión eclesial. En el sacramento de la Penitencia se ofrece a éstos una nueva posibilidad de convertirse y de recuperar la gracia de la justificación».

11. JUAN PABLO II, *Mensaje al Propenitenciario mayor*, 15.III.2002, n. 3, «Ecclesia» 62 (2002), p. 487.

o un Concilio ecuménico bajo su autoridad pueden definir con autoridad sus elementos esenciales.

2. *Elementos esenciales del sacramento de la Penitencia*

En el M. Pr. *Misericordia Dei* se indican expresamente los elementos esenciales del sacramento de la Penitencia; se señala a la vez que siempre han estado presentes en su verdadera administración y que no se pueden cambiar.

Las palabras del Romano Pontífice son suficientemente expresivas. Nos dice que la celebración del sacramento de la Penitencia ha alcanzado a lo largo de los siglos diversas expresiones «conservando siempre, sin embargo, la misma estructura fundamental, que comprende necesariamente, además de la intervención del ministro —solamente un Obispo o un presbítero, que juzga y absuelve, atiende y cura en el nombre de Cristo—, los actos del penitente: la contrición, la confesión y la satisfacción».

Teniendo en cuenta ese principio es por lo que, por encima de lo que se pueda considerar más o menos conveniente, se proclaman en el acto pontificio los elementos permanentes e invariables del sacramento. Se reconoce que la práctica del sacramento de la Penitencia, como todo en la Iglesia, ha alcanzado diversas formas a lo largo de la historia, pero a la vez también se reconoce que, precisamente por encima de las variaciones, lo que define al sacramento es lo substancial e invariable¹².

3. *La confesión de los pecados es necesaria para que exista un válido sacramento*

La conciencia de que sólo Dios puede perdonar los pecados ha estado siempre presente en la Iglesia (cfr. Mc 2, 7). Partiendo de ese dato,

12. En las consideraciones teológicas sobre el sacramento de la Penitencia, no es infrecuente que se muestren sus distintas formas expresivas a lo largo de la historia sin mostrar sus elementos permanentes, y así se habla de época de Penitencia pública, época de Penitencia tarifada, época de Penitencia de devoción, etc. Esta perspectiva, que sin duda puede ser muy ilustrativa, sólo es auténtica si se tiene en cuenta lo que se sintetiza en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1448: «A través de los cambios que la disciplina y la celebración de este sacramento han experimentado a lo largo de los siglos, se descubre una misma *estructura funda-*

la Iglesia misma ha procurado «discernir con atención, casi con temor, cuáles son los poderes que el Señor le había transmitido y cuáles no. Después de un largo camino de maduración histórica el Concilio de Trento expuso de una forma orgánica la doctrina eclesial sobre el sacramento de la Penitencia»¹³.

Juan Pablo II, en el M. Pr. *Misericordia Dei*, partiendo de las solemnes proclamaciones del Concilio de Trento al respecto indica: «A fin de que el discernimiento sobre las disposiciones de los penitentes en orden a la absolución o no, y a la imposición de la penitencia oportuna por parte del ministro del Sacramento, hace falta que el fiel, además de la conciencia de los pecados cometidos, del dolor por ellos y de la voluntad de no recaer más, confiese sus pecados. En este sentido, el Concilio de Trento declaró que es necesario “de derecho divino confesar todos y cada uno de los pecados mortales”»¹⁴.

La Iglesia ha visto siempre un nexo esencial entre el juicio confiado a los sacerdotes en este Sacramento y la necesidad de que los penitentes manifiesten sus propios pecados, excepto en caso de imposibilidad. Por lo tanto, la confesión completa de los pecados graves —fuera de las situaciones de imposibilidad—, siendo por institución divina parte constitutiva del Sacramento, en modo alguno puede quedar confiada al libre juicio de los Pastores (dispensa, interpretación, costumbres locales, etc.)¹⁵. Para el sacramento de la Penitencia es por tanto necesaria una

mental. Comprende dos elementos igualmente esenciales: por una parte, los actos del hombre que se convierte bajo la acción del Espíritu Santo, a saber, la contrición, la confesión de los pecados y la satisfacción; y por otra parte, la acción de Dios por *ministerio de la Iglesia*. Por medio del obispo y de sus presbíteros, la Iglesia en nombre de Jesucristo concede el perdón de los pecados, determina la modalidad de la satisfacción, ora también por el pecador y hace penitencia con él. Así el pecador es curado y restablecido en la comunión eclesial».

13. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

14. El sacramento de la Penitencia y la reconciliación «es llamado *sacramento de la confesión* porque la declaración o manifestación, la confesión de los pecados ante el sacerdote, es elemento esencial de este sacramento», *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1424. Las notas de referencia que en este punto señala el M. Pr. son las siguientes: Conc. Ecum. de Trento, sess. XIV, *Doctrina de sacramento de paenitentiae*, cap. 4, DS 1676; *ibidem* can. 7, DS 1707; *ibidem* cap. 5, DS 1679; Conc. Ecum. de Florencia, *Decr. Pro Armeniis*, 22.XI.1439, DS 1323.

15. Hay que tener en cuenta que algún autor ha juzgado la determinación de Trento, en la que se expresa la necesaria confesión en número y especie de los pecados mortales, más que como una norma de Derecho divino tan sólo como una ley eclesiástica que determina un Derecho divino. Cfr. esta valoración, sostenida antes del acto pontificio que estamos co-

confesión individual y concreta, y sólo la «imposibilidad» física o moral excusan de esa confesión de los pecados.

4. *Sólo el sacerdote que cuente con la debida facultad puede administrar válidamente este sacramento*

Como acabamos de indicar, enseña el Papa que «la Iglesia ha visto siempre un nexo esencial entre el juicio confiado al sacerdote y la necesidad de que los penitentes manifiesten sus propios pecados»¹⁶. Esta necesidad de valoración por parte del sacerdote, reconociendo la culpa y el arrepentimiento, y siempre dirigida a manifestar el perdón que Dios ofrece, se sintetiza también indicando la necesaria actuación del ministro escuchando las confesiones, momento que realiza haciendo «las veces de juez y médico» (c. 978 § 1)¹⁷.

El Señor confió a los discípulos el poder discernir entre absolver y retener. Por eso los sacerdotes, en unión y dependencia de quien tiene el poder de jurisdicción, «no son sólo un instrumento neutral del perdón divino, más bien a ellos les ha sido confiado un poder y también un deber de discernir en cada caso particular. Los Padres han visto aquí el carácter judicial del sacramento»¹⁸. La dependencia que tiene el sacerdote

mentando, en T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *El teólogo ante la realidad canónica*, «Salmanticensis» 29 (1982), pp. 43-79, y en E. OLIVARES, *Vertiente canónica de la celebración de la penitencia*, en AA. VV., *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos — Cuestiones matrimoniales*, pp. 303-338, Salamanca 2001.

16. En este punto el M. Pr. *Misericordia Dei* ofrece las siguientes referencias a pie de página: Conc. Ecum. de Trento, sess. XIV, *Doctrina de sacramento de paenitentiae*, cap. 5, DS 1679; Conc. Ecum. de Florencia, *Decr. Pro Armeniis*, 22.XI.1439, DS 1323.

17. Se ha juzgado significativo el que la alusión del c. 978 § 1, indicando que el sacerdote hace las veces de juez y médico, no exista en el correspondiente canon del Código de Cánones de las Iglesias Orientales (c. 732 § 2), cfr. esta consideración en E. OLIVARES, *cit...*, pp. 329-330. Sin embargo, no parece que esa omisión en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales tenga relevancia alguna, en primer lugar porque esas dimensiones de la función ministerial del sacerdote en el sacramento no hay que entenderlas en un sentido absoluto, lo fundamental en la actuación del ministro es lo que puede y no puede hacer, y con independencia de las analogías que se utilicen, tanto en las Iglesias Orientales como en la Iglesia latina los ministros pueden y deben hacer lo mismo. Además esto se confirma al señalarse en el M. Pr. *Misericordia Dei* que el sacerdote para «el discernimiento sobre la disposición de los penitentes en orden a la absolución o no (...) hace falta que el fiel (...) confiese sus pecados», y que al final del documento señale el Pontífice que «lo establecido en esta Carta tiene valor también, por su naturaleza, para las Iglesias Orientales Católicas».

18. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

del poder de jurisdicción esta plenamente presente en la regulación actual de los poderes que pueden ejercer quienes han recibido el Orden. El cardenal Ratzinger, en el comentario que publicó acompañando al *Motu Proprio*, señala expresamente la necesidad de la jurisdicción en el ejercicio de este ministerio y advierte que lo que puede permitir o no permitir esa jurisdicción está en dependencia de la misma voluntad salvífica de Cristo¹⁹.

Tiene trascendencia el reconocimiento teológico de la necesidad de la jurisdicción para la administración del sacramento de la Penitencia. Y más si se hace, como en las palabras del Cardenal Ratzinger a las que nos acabamos de referir, poniendo en relación esa jurisdicción con la misma voluntad de Cristo. Al respecto conviene tener en cuenta que, aunque en el Código se evitó utilizar el término jurisdicción al tratar de esta materia, prefiriéndose el término «facultad», sin embargo en las normas canónicas —tanto codiciales como extracodiciales— se reconoce que esa «facultad» tanto en su origen, como en el ámbito de su ejercicio, como en su posible limitación, depende totalmente de quien tiene potestad de jurisdicción. Es decir, depende totalmente del Romano Pontífice y de los Ordinarios.

5. Confesión y absolución, partes constitutivas del sacramento

Teniendo en cuenta lo señalado en relación con el penitente y el confesor, podemos concluir que tanto *la confesión personal* de los pecados de parte del penitente, *así como la absolución que imparte el sacerdote debidamente facultado al penitente* «son partes constitutivas del sacramento»²⁰.

19. «Al sacramento della penitenza appartengono pertanto essenzialmente due aspetti: da una parte quello sacramentale, cioè il mandato del Signore, che va al di là del potere proprio dei discepoli della Chiesa; dall'altra l'incarico della decisione, che deve essere fondata oggettivamente, quindi deve essere giusta ed in questo senso ha carattere giudiziale. Appartiene così al sacramento stesso lo "iurisdictio", che esige un ordinamento giuridico da parte della Chiesa, ma naturalmente deve essere sempre orientata all'essenza del sacramento, alla volontà salvifica di Dio».

20. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6: «Ciò significa che sono parte costitutive del sacramento la confessione sacramentale e il perdono rivolto a questa persona». En este comentario del cardenal Ratzinger se subraya la dimensión personal del sacramento: «Anche se in tutti i sacramenti il Signore si rivolge direttamente al singolo, il carattere personalistico dell'essere cristiani si manifesta in modo particolarmente chiaro nel sacramento della penitenza»

Por eso cuando se contemplan situaciones en las que se reconoce la posibilidad de una absolución general a varios penitentes, sin que tenga lugar la confesión personal, «la Autoridad eclesiástica competente sólo específica —en las relativas normas disciplinares— los criterios para distinguir la imposibilidad real de confesar los pecados, respecto a otras situaciones en las que la imposibilidad es únicamente aparente o, en todo caso, superable» (MD). Se trata de regular, de determinar, sobre situaciones excepcionales de imposibilidad real. Cuando no exista esa situación de imposibilidad claramente especificada no son posibles esas absoluciones.

6. *Confesión de los pecados veniales*

El sacramento de la penitencia tiene la misma estructura fundamental cuando el fiel confiesa pecados mortales que cuando confiesa pecados veniales. En cualquier caso se exige un sacerdote con facultad y que el penitente cumpla con los actos necesarios y, entre ellos, que se acuse de sus pecados con espíritu de contrición. «La celebración del sacramento de la penitencia para el perdón y la remisión de los pecados veniales se rige por los mismos principios sacramentales que cuando se trata de perdonar los pecados mortales, con la salvedad de que la confesión de estos últimos debe ser *íntegra*, mientras que la confesión de los pecados veniales puede ser *selectiva*. Pero en todo caso, la confesión de los pecados debe ser individual, como personal debe ser la absolución que imparte el ministro del sacramento»²¹.

Como las absoluciones colectivas sólo se pueden utilizar en esas situaciones de particular imposibilidad y clara necesidad de los fieles, no tendría sentido recomendarlas sin más para los fieles cuando no están en esas situaciones, por ejemplo haciendo una recomendación general para los fieles que no están en situación de necesidad de la gracia. Cualquier planteamiento sobre la posibilidad de ese rito

21. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2001, p. 256. En oposición a esta perspectiva E. OLIVARES, *cit.*, p. 329, defiende las confesiones de pecados veniales por medio de celebraciones comunitarias con absolución sacramental colectiva. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de las absoluciones colectivas, previstas para situaciones de total necesidad, tal y como se prescribe en el Código y se determina en el M. Pr. *Misericordia Dei*, no parece posible esa segunda interpretación.

excepcional, tanto en las consideraciones teóricas como cuando se trata de la praxis, debe enmarcarse en una consideración como la recordada recientemente por el cardenal Ratzinger: «sólo en situaciones de necesidad en las que la salvación última del hombre está en juego, se puede plantear la absolución colectiva»²². Este tipo de absoluciones ni son un rito sacramental opcional ni se pueden utilizar como una práctica penitencial más.

De modo particular debe quedar de manifiesto a todos la esencial diferencia entre la práctica sacramental penitencial y cualesquiera otras prácticas penitenciales. Ni en la historia de la Iglesia, ni en la definición de su fe, ni en la liturgia, ni en la disciplina actual, se pueden equiparar sin más los actos penitenciales y el sacramento de la Penitencia. En este último está en juego la fidelidad a lo que el mismo Cristo ha instituido. Esto supone que actos penitenciales como el que se realiza al principio de la celebración de la Eucaristía, los que se configuran como celebraciones penitenciales sin confesión, o las penitencias de tanta importancia ascética como el ayuno, en modo alguno se pueden equiparar con el sacramento. Supondría un grave daño para todos, para los fieles, para los ministros y para la Iglesia misma, que no se diera importancia al sacramento con todos sus requisitos, incluyendo la confesión individual, porque se está seguro o se supone que en determinada situación los fieles no tienen pecados graves. Eso ni se puede hacer con los niños, que deben confesarse antes de recibir la primera comunión (así se prescribe en el c. 914), ni puede hacerse con los adultos. Juzgar que en esos casos daría igual impartir una absolución colectiva, pues en realidad tratándose de pecados veniales se puede el penitente liberar de esa carga incluso sin el sacramento, además de suponer una desobediencia en materia muy grave, por utilizarse la absolución colectiva más allá de los casos previstos, sería descender al terreno de la frivolidad en lo que se refiere a la práctica del sacramento. A los fieles se les puede animar a muchas prácticas penitenciales, todas las que quieran, cuantas más mejor, pero por encima de todas ellas se les debe enseñar a valorar y a recibir, con frecuencia, el sacramento de la Penitencia de acuerdo con el cumplimiento de todos sus requisitos.

22. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

IV. DETERMINACIONES SOBRE LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS

El rito de carácter excepcional por el que se imparte la absolución sacramental a varios penitentes a la vez sin previa confesión individual con frecuencia se denomina «absolución colectiva». En relación con el rito de las absoluciones colectivas, aunque las determinaciones codiciales que delimitan su posibilidad son muy definidas y claras, sin embargo el Romano Pontífice ha juzgado oportuno volver a confirmarlas y, a la vez, determinar, aún más si cabe, alguna de sus prescripciones.

1. *En el sacramento de la Penitencia, la absoluta necesidad de la confesión de los pecados también afecta a las absoluciones colectivas*

Puesto que la confesión de los pecados es un elemento esencial del sacramento de la Penitencia, «sólo la imposibilidad física o moral» pueden excusar que en su administración no esté presente la completa confesión de los pecados. Pero en cada una de esas situaciones —lógicamente «excepcionales»²³—, una vez que desaparecen las circunstancias que hacen imposible la confesión, hay obligación de suplir la parte omitida. Esto es precisamente lo que, refiriéndose no sólo a las absoluciones colectivas sino afectando a todo tipo de situaciones, se determina en el c. 988 al indicar que «el fiel está obligado a confesar según su especie y número todos los pecados graves cometidos después del bautismo y aún no perdonados directamente por la potestad de las llaves de la Iglesia ni acusados en confesión individual, de los cuales se tenga conciencia después de un examen diligente».

Si la necesidad de confesar los pecados afecta a la misma realidad sacramental y siempre, también afecta a los fieles que reciban una absolución colectiva. Puesto que la confesión de los pecados es siempre necesaria para que exista el sacramento, la posibilidad de una absolución

23. El carácter excepcional del rito sacramental penitencial en el que se pospone la confesión de los pecados, se evidencia en las disposiciones codiciales. El mismo término «excepcional» es utilizado por Juan Pablo II (MD, 4, y Exh. Ap. *Reconciliatio et paenitentia*, 2.XII.1984, n. 32, AAS 77 (1985), p. 267). Al regularse esta materia como una «excepción» deberá ser siempre interpretada estrictamente, como lo exigen las disposiciones fundamentales sobre la interpretación (c. 18), el carácter de la materia, las expresiones pontificias y la necesaria fidelidad al sacramento.

dada a varios penitentes a la vez sin previa confesión individual y con carácter general (c. 961 § 1), no es un modo de sustituir esa confesión de los pecados. La absolución colectiva no es un modo sacramental ajeno a esa confesión. Se trata sólo de una de esas situaciones muy especiales, concretamente por el peligro de muerte o por la determinada necesidad que se delimita en el c. 961, y en las que la imposibilidad de los fieles para confesar individualmente los pecados hacen posible que se imparta la absolución colectiva. Pero, como no podía ser de otra forma, las mismas normas prescriben que de parte de los fieles tiene que existir verdadera voluntad de confesar los pecados que en aquel momento por las excepcionales circunstancias no es posible decir al confesor, y que los fieles deben llevar a término esa voluntad en cuanto les sea posible. Como prescribe el Código tienen la obligación de hacer «a su debido tiempo confesión individual de todos los pecados graves que en las presentes circunstancias no han podido confesar de ese modo» (c. 962 § 1).

La expresión «absolución colectiva», en verdad no muy feliz y que ha generado bastantes confusiones, lo único que señala es que en aquellas situaciones en las que en la realización del rito sacramental de la Penitencia, no se puede cumplir el escuchar la acusación individual que los fieles quieren hacer, y que además reúnen los demás requisitos establecidos por la autoridad, se podrá dar la absolución retrasándose la confesión individual hasta el momento en el que sea posible.

El cardenal Ratzinger, comentando este M. Pr., y mostrando que estamos ante un punto central de la disciplina del sacramento de la Penitencia, señala lo siguiente: «No está pues dentro del poder de la Iglesia sustituir la confesión personal con la absolución general: esto nos lo recuerda el Papa en el nuevo *Motu proprio*, siendo de esta forma expresión de la conciencia de la Iglesia en relación con los límites de su poder —expresando el vínculo con la palabra del Señor, que obliga también al Papa. Sólo en las situaciones de necesidad, en las cuales la salvación última del hombre está en juego, la absolución puede ser anticipada y la confesión aplazada a un momento en el cual se ofrezca esa posibilidad: este es el verdadero sentido de aquello que en un modo bastante oscuro viene significado con la expresión absolución colectiva»²⁴. La exigencia

24. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

de confesar los pecados es mucho más que un requisito señalado para el rito por el Derecho eclesiástico, es una exigencia de Derecho divino y como tal afecta siempre a una verdadera y válida administración del sacramento de la Penitencia²⁵.

2. *La autoridad de la Iglesia ha vuelto a señalar las únicas situaciones excepcionales en las que son posibles las absoluciones colectivas*

El c. 961 del Código de Derecho Canónico establece, mediante precisas determinaciones, los requisitos para que sea posible una absolución colectiva sin previa confesión individual. La disposición canónica se introduce con una fórmula de carácter absoluto: «no puede darse la absolución a varios penitentes (...) a no ser que...». Es una fórmula totalmente determinativa y preceptiva, fija unos límites tales que no deja posibilidad a una interpretación extensiva a circunstancias semejantes a las que se definen. Se trata de una posibilidad excepcional y sólo reconocida para las situaciones concretas que entren dentro de los límites determinados en el canon. No existen, por tanto, otras situaciones posibles en las que la autoridad reconozca un válido uso de la facultad de dar la absolución del sacramento sin previa confesión individual de los pecados.

Esas situaciones determinadas son dos (c. 961): a) amenaza de un peligro de muerte, y el sacerdote o los sacerdotes no tengan tiempo para oír la confesión de cada penitente; b) o que se dé la grave necesidad, que se delimita teniendo en cuenta el número de penitentes y que no habiendo bastantes confesores para oír debidamente la confesión de cada uno en un tiempo razonable, esos mismos penitentes a su vez, y sin culpa de su parte, se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental o de la sagrada comunión.

3. *Determinaciones del M. Pr. Misericordia Dei en relación con las situaciones en las que son posibles las absoluciones colectivas*

Juan Pablo II señala en el M. Pr. que «se han difundido interpretaciones extensivas por muchos motivos insostenibles del concepto de

25. Cfr. TOMÁS RINCÓN-PÉREZ, *Los derechos de los fieles y el sacramento de la Penitencia. (A propósito de dos notas recientes del PCITL)*, «Ius Canonicum» 39 (1999), pp. 236-240.

necesidad». Precisamente éste es el motivo por el que en este documento pontificio se asumen precisas determinaciones²⁶.

Durante las últimas décadas mucho se ha escrito sobre las situaciones que pueden hacer posible una absolución colectiva. Ahora el Papa, con su autoridad y a través del M. Pr. *Misericordia Dei*, delimita con más exactitud si cabe, las situaciones señaladas en el Código. Establece que se trata de «situaciones que, objetivamente, son excepcionales, como las que pueden producirse en territorios de misión o en comunidades de fieles aisladas, donde el sacerdote sólo puede pasar una o pocas veces al año, o cuando lo permitan las circunstancias bélicas, meteorológicas u otras parecidas» (MD, 4 a). Esta precisión viene a suponer que si el sacerdote puede encontrarse con los fieles, o los fieles pueden acudir a un sacerdote, con una frecuencia mayor de la que aquí indica el Papa, no habrá razón suficiente para que se pueda impartir esa absolución.

El Romano Pontífice (MD, 4 b), confirma los límites establecidos en el canon 961, y además establece que las dos condiciones que definen la grave necesidad «son inseparables, por lo que nunca es suficiente la sola imposibilidad de confesar “como conviene” a las personas dentro de “un tiempo razonable” debido a la escasez de sacerdotes; dicha imposibilidad ha de estar unida al hecho de que, de otro modo, los penitentes se verían privados por un “notable tiempo”, sin culpa suya, de la gracia sacramental». Que las dos condiciones debían darse conjuntamente, es decir a la vez, parecía lo más adecuado con la interpretación textual del c. 961 y así lo habían visto los comentadores²⁷, y esa interpretación recibe ahora la confirmación de la autoridad pontificia.

También determina el Papa cómo debe ser entendida la imposibilidad de «oír debidamente la confesión» «dentro de un tiempo razonable». Señala con su autoridad plena que esa condición «hace referencia sólo al tiempo razonable requerido para administrar válida y dignamente el sacramento, sin que sea relevante a este respecto un coloquio pastoral más prolongado, que puede ser pospuesto a circunstancias más fa-

26. Cfr. J. RATZINGER, Comentario a propósito del M. Pr. *Misericordia Dei*, «L'Osservatore Romano», n. 102, 2-3.V.2002, p. 6.

27. Cfr. W. H. STETSON, Comentario al c. 961, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.^a ed., vol. III, 1, Pamplona 2002, p. 766.

vorables» (MD, 4 c). Esto supone que, aunque de acuerdo con la tradicional administración del sacramento el tiempo de dedicación a los penitentes puede ser muy variable, desde abundante a escaso, en lo que se refiere a la disciplina que consideramos el tiempo que se necesita ofrecer a los penitentes es el mínimo que se requiere para que la administración sea válida y digna. Si no se puede llegar a ese mínimo es cuando opera esa circunstancia que, unida a las demás determinaciones, podría hacer posible la absolución colectiva.

El c. 961 determina una concreta situación en la que no puede ser utilizada la absolución colectiva; se dice que no es posible sólo porque se reúna un numeroso concurso de fieles con motivo de la celebración de una fiesta. Esas situaciones, de por sí, y sin el concurso de los otros requisitos, no son la situación excepcional que contempla el canon. La razón de esta determinación es evidente: en principio los fieles que acuden a una fiesta, antes o después, o en los días anteriores o posteriores, podrán fácilmente encontrar a un sacerdote para cumplir con todos los requisitos de la confesión sacramental. Juan Pablo II ahora, en el M. Pr. precisa todavía más: la gran concurrencia de fieles, «no constituye, por sí sola, suficiente necesidad, no sólo en una fiesta solemne o peregrinación, y ni siquiera por turismo u otras razones parecidas, debidas a la creciente movilidad de las personas» (MD, 5 f). La novedad de estas palabras está en señalar que una gran concurrencia por turismo no es causa suficiente. Y en verdad es lógico que las concurrencias por turismo no sean causa suficiente. Precisamente en los turistas, que muestran las más altas capacidades de movilidad por razones como el ocio, el descanso o la diversión, no se ve por ningún lugar que no puedan dedicar parte de su tiempo a buscar el encuentro personal con un sacerdote que, con su servicio ministerial, les lleve el descanso más fundamental y verdadero, y que no es otro que el descanso de la conciencia liberada del pecado. Si en algún lugar se hubiera dispuesto de otra forma, facilitando en las zonas de turismo ese rito, o si se hubiera optado por una práctica de tal estilo en el caso del turismo, esa perspectiva queda totalmente desautorizada y sin valor por el acto pontificio que consideramos. Hay que tener en cuenta además que el tiempo que se dedica al turismo —que, volvemos a repetir, es un tiempo en el que los fieles más libremente pueden buscar confesores— en modo alguno parece cumplir la condición de que los fieles, sin culpa de su parte, estén por largo tiempo (y conviene re-

cordar que el Papa habla de tiempo superior al mes, o de lugares donde el sacerdote puede estar sólo «una o pocas veces al año») sin la gracia del sacramento (MD, 4 a, d)²⁸.

4. *Determinación de la situación de necesidad de los fieles querida para las absoluciones colectivas*

Tanto el c. 961 como el M. Pr. *Misericordia Dei* señalan que las absoluciones colectivas requieren, además de las circunstancias objetivas en relación con el número de sacerdotes y la imposibilidad de que los fieles sean escuchados en el tiempo necesario, que debe existir además una situación de necesidad espiritual de los fieles. Concretamente se exige que simultáneamente «los penitentes, sin culpa de su parte, se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental» (MD)²⁹.

Ese «notable tiempo» en el que los fieles están privados de la gracia se convierte en circunstancia necesaria para que, en unión de las otras condiciones, se pueda impartir una absolución colectiva en esas situaciones de imposibilidad³⁰. Al respecto, también el reciente documento del Papa delimita la condición del «notable tiempo» al indicar que, en su valoración, «ese juicio no es prudencial» y, por tanto, supondría un error en la praxis sobre las absoluciones colectivas, «si alte-

28. No se puede juzgar «que tiempo inferior a un mes implicaría permanecer “un tiempo razonable” con dicha privación» (MD, 4 d, cfr. también 4 a).

29. Esta es la expresión que se utiliza el M. Pr. *Misericordia Dei*. En el c. 961 se utiliza una expresión diferente, concretamente se dice «...se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental o de la sagrada comunión». Las palabras «o de la sagrada comunión» desaparecen en el M. Pr. *Misericordia Dei*, variación que parece conveniente si tenemos en cuenta que el estado de necesidad urgente del que aquí se trata es en relación con la superación del estado de pecado y la recuperación del estado de gracia, es decir, se trata de una situación de necesidad del sacramento de la Penitencia.

30. Tiene su interés reconocer que las absoluciones colectivas están dentro de situaciones de imposibilidad física o moral. De esta forma, con esta interpretación que en el M. Pr. asume el Papa, se evita explicar estas disposiciones diciendo que de una parte están las situaciones de imposibilidad física y moral, y de otra las situaciones que según la disciplina vigente permiten las absoluciones colectivas. Esta interpretación podría traer consigo que se creyera que la posibilidad de las absoluciones colectivas depende sólo de cuestiones de oportunidad pastoral meramente circunstanciales, y que hoy se permiten en unas situaciones pero que en el futuro se permitirán en otras, como si no estuvieran dentro de circunstancias de imposibilidad y en dependencia de los límites de Derecho divino, de lo que es el sacramento mismo y de la necesidad de la gracia.

ra el sentido de la imposibilidad física o moral, como ocurriría, por ejemplo, si se considerara que un tiempo inferior a un mes implicaría permanecer “un tiempo razonable” con dicha privación» (MD, 4 d). Como se ve el Papa, una vez más, señala unos límites que evitan las interpretaciones extensivas. Por muy necesitada que se juzgue la situación de los fieles, para que la autoridad pueda reconocer la posibilidad de que se imparta la absolución colectiva, tienen que estar los fieles en un alejamiento tal de los sacerdotes que estén imposibilitados, sin culpa de su parte, de poder realizar la confesión individual por un espacio mayor de un mes.

5. Disposiciones personales de los penitentes para que puedan recibir una absolución colectiva

El M. Pr. *Misericordia Dei* recoge las prescripciones del Código que exigen determinadas disposiciones de los penitentes en orden a recibir la absolución colectiva. La exigencia más trascendental, y que se suma al resto de disposiciones que deben tener todos los penitentes (c. 987 y ss), es que los fieles, en orden a la validez de esta absolución colectiva, deben tener el propósito de hacer a su debido tiempo confesión individual de todos los pecados que en ese momento no han podido confesar (c. 963). Además el M. Pr. prevé que esas disposiciones necesarias de los fieles deben ser urgidas por los sacerdotes. Concretamente, en caso de la absolución colectiva, los fieles deben recibir la exhortación de que cada uno tiene que hacer un acto de contrición, así como que cada uno tiene la obligación de hacer confesión individual de sus pecados en cuanto sea posible (c. 962 § 1 y 2; MD, 7 a y b).

También se confirma en las últimas disposiciones de Juan Pablo II que en los casos de absoluciones colectivas permanece «la obligación de “confesar los pecados una vez al año”» (MD, 8 y c. 989), así como que quien recibe una absolución colectiva «debe acercarse a la confesión individual lo antes posible, en cuanto tenga ocasión, antes de recibir otra absolución general, de no interponerse una causa justa» (MD 8 y c. 963). Esta última prescripción supone que no basta tener un propósito de confesar cuando se recibe la absolución colectiva, sino que una vez recibida se tiene el deber de poner los medios para realizar esa confesión auricular.

6. *Sólo el Obispo diocesano, después de juzgar si se dan las condiciones requeridas para impartir la absolución colectiva, puede permitirla*

Se confirma en el M. Pr. que, de acuerdo con lo previsto en el Código (c. 961 § 2), no es al sacerdote a quien corresponde valorar si en una situación determinada se cumplen los requisitos establecidos por la Autoridad suprema para que sea posible la absolución colectiva; esa decisión corresponde exclusivamente al Obispo diocesano. Se dice: «no corresponde al confesor, sino al Obispo diocesano» (MD 5). Hay que tener en cuenta que el ejercicio de la facultad de confesar que tienen los sacerdotes está siempre en dependencia de la potestad de jurisdicción de los Ordinarios y, a tenor de lo determinado en el canon, no de cualquier Ordinario sino de los Obispos diocesanos. Si un Obispo diocesano juzga que en el ámbito de su responsabilidad episcopal no se dan las situaciones que hacen posible la absolución colectiva es evidente que no sólo no se pueden impartir, sino que los sacerdotes no contarán con la facultad expedita para ejercer válidamente ese ministerio y que, además, en caso de que se llegara a realizar un acto en contra de lo previsto por el Obispo, se establecería una clara situación de falta de comunión con la autoridad.

En cuanto a las competencias de los Obispos diocesanos, se debe reconocer que están limitadas por las determinaciones de la Autoridad suprema. No pueden modificar las condiciones que hacen posible esa forma excepcional de impartir la absolución, sino que lo único que pueden hacer es indicar si en el ámbito de su competencia se dan o no esas condiciones. Los Obispos que se encuentran con esas situaciones, si juzgan que deben permitir absoluciones colectivas, a la vez, y porque así lo exigen el bien de las almas, la naturaleza del sacramento y la misma autoridad pontificia, tendrán que delimitar esa praxis excepcional, indicando lugares, momentos, y deberán corregir la cura pastoral de modo que se pongan todos los medios para que, lo antes posible, llegue a todos los fieles la posibilidad de la ordinaria confesión individual.

Los Obispos diocesanos tienen también otra limitación. Al decidir sobre cuestión tan trascendental, el canon prevé que lo deben hacer teniendo en cuenta «los criterios acordados» con los demás miembros de la Conferencia episcopal (c. 961 § 2). Estos criterios, que deben recibir el reconocimiento de la Santa Sede según lo previsto en el c. 455 § 2, só-

lo pueden buscar la plena fidelidad a lo establecido por la legislación universal que, «por lo demás, se fundan en las exigencias que se derivan del sacramento mismo de la Penitencia en su divina institución» (MD 5).

Los criterios acordados por las Conferencias, en el caso de que sean anteriores al M. Pr. tendrán que ser «actualizados» (MD 6), de modo que sus disposiciones en todo reflejen la comunión debida con lo dispuesto en materia tan trascendental, y que se proclama de divina institución, por el Romano Pontífice. Los criterios de las Conferencias, según las nuevas orientaciones pontificias, y la necesidad pastoral de los fieles, se orientarán más que a evitar los errores a impulsar la confesión individual, es decir, la práctica ordinaria del sacramento. También se prevé en el M. Pr. que en relación con esta materia tiene que haber una comunicación entre cada Obispo con la Conferencia —en concreto deben informar si se dan casos de la necesidad requerida en el c. 961. Las Conferencias por su parte tienen que informar a la Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los sacramentos (MD, 6).

V. OTRAS DECISIONES EN ORDEN A LA REVITALIZACIÓN DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

1. *Sobre el lugar y la sede para oír confesiones*

El interés por revitalizar el sacramento de la Penitencia se manifiesta en las prescripciones que se refieren al lugar del encuentro personal entre el sacerdote y el penitente. En toda la liturgia, y particularmente en los sacramentos, los pequeños detalles del rito tienen gran importancia. Los fieles en gran medida comprenden el significado profundo de los ritos por el cuidado con el que se realizan cada uno de los signos. En el caso de la celebración sacramental de la Penitencia, el «encuentro» entre el sacerdote —que en ese momento es Cristo— y el pecador arrepentido, en modo alguno es un encuentro espiritual más, es mucho más que eso; debe manifestar la fe, la sacralidad, el carácter místico-sacramental y la realidad del perdón que otorga nuestro Padre Dios. Por eso tiene mucha importancia lo que se refiere al lugar y la sede para oír confesiones.

En el Código se establece, y en el M. Pr. se recuerda lo que en él se dispone, que el lugar propio para oír confesiones es una iglesia u ora-

torio, aunque por razones pastorales se puede administrar en otro lugar (c. 964 § § 1 y 3; MD 9, a). Es manifiesto que en caso de necesidad en cualquier lugar se puede administrar el sacramento, pero de forma habitual hay que disponer su administración en lugares oportunos.

Sobre la sede donde se debe efectuar el encuentro, el M. Pr. confirma lo ya dispuesto en el Código señalando que es competencia normativa de las Conferencias episcopales fijar detalles al respecto, aunque sus determinaciones «han de garantizar que esté situada en “lugar patente” y “esté provista de rejillas” de modo que puedan utilizarla los fieles y los confesores mismos que lo deseen» (MD 8, b; c. 964 § 2)³¹.

2. *Organización de la cura pastoral que facilite la administración del sacramento de manera habitual*

La preocupación de la Autoridad para revitalizar la práctica del sacramento de la confesión no pretende sólo evitar las desviaciones prácticas; sobre todo se manifiesta en la general clarificación doctrinal y en las disposiciones que prescriben la dedicación de los sacerdotes a este ministerio.

Quienes tienen «cura de almas» están obligados a disponer todo de manera que se pueda oír la confesión de los fieles que les están encomendados y que lo pidan razonablemente (cfr. MD y c. 986). La autoridad, concretando esta obligación, señala que se debe ofrecer a los fieles la «confesión individual en días y horas determinados que les resulten asequibles» (c. 986; MD).

En relación con esa disposición, en el M. Pr. se indican las siguientes medidas que, sin duda, revitalizarán la práctica de la confesión

31. Las normas que se refieren a la sede confesional tienen una trascendencia enorme. Para destacar esa importancia no es necesario esperar a que medios públicos de comunicación aireen debilidades en las conductas que se ven favorecidas por el descuido al respecto. La prudencia moral, el derecho y el deber de salvaguardar la santidad del sacramento, afecta a todos y, de modo particular, a cada sacerdote y a cada fiel que busca el encuentro penitencial. Cfr. al respecto la importantísima interpretación que al respecto hizo público el CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsa ad propositum dubium: de loco excipiendi sacramentales confessiones*, 7.VII.1998, AAS 90 (1998), p. 711. Cfr. A. MARZO, *La sede confesional y los derechos del penitente y el confesor. (A propósito de una respuesta reciente del PCITL)*, en «Fidelium Iura» 8 (1998) pp. 163-226; TOMÁS RINCÓN-PÉREZ, *Los derechos de los fieles y el sacramento de la Penitencia. (A propósito de dos notas recientes del PCITL)*, «Ius Canonicum» 39 (1999), pp. 236-240.

individual: «presencia visible de confesores en los lugares de culto durante los horarios previstos»; «adecuación de estos horarios» a las necesidades de los fieles; y disponibilidad para confesar «antes de las Misas y también (...) durante la celebración de la Santa Misa» (MD, 2). El que esté exigida la existencia de un horario de confesiones, y que este horario sea conocido por los fieles, viene a requerir instrumentos de publicidad de esa dedicación pastoral. La forma más tradicional de cumplir ese requisito es el anuncio de esos horarios en los lugares de culto.

Esas determinaciones pretenden satisfacer las necesidades espirituales, los verdaderos derechos de los fieles. Como se proclama en el Código, el fiel tiene el derecho de recibir de los Pastores los bienes espirituales de la Iglesia (c. 213). Derecho que conlleva el correspondiente deber de los pastores de una administración fiel que suponga verdadera ayuda a la llamada de todo bautizado a la santidad. No son los sacramentos, tampoco el de la Penitencia, instrumentos que sirvan sólo para evitar el pecado o recibir el perdón, son medios que les ayudan en su empeño en la vocación a la santidad a la que todos están llamados (LG, 39-42; SC, 59; CD, 30).

A los fieles se les anima para que acudan a la confesión de devoción, es decir que también acudan al sacramento cuando no se tienen que acusar de pecados graves (MD, 3)³². Lógicamente esta prudente orientación debe ir acompañada de todo lo que facilite el servicio a la consiguiente petición de los fieles. Los ministros, coordinando esta dedicación a confesar con el resto de sus responsabilidades pastorales, tienen el deber de ofrecer a los fieles esos encuentros penitenciales de devoción con confesión individual, y deben organizarlos con el sentido de fe y de amor que tanto fieles como sacramento se merecen.

32. Es también la confesión sacramento de vivos, por eso no se puede dejar únicamente para cuando es en sentido estricto necesaria por tener el penitente pecados mortales. Cfr. c. 988 § 2; JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Reconciliatio et paenitentia*, 2.XII.1984, n. 32, AAS 77 (1985), p. 267; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1458. El Romano Pontífice recomienda esa confesión de devoción también a los sacerdotes, pidiéndoles se acerquen a ella con frecuencia: «En efecto, a la santidad, y en especial a la santidad sacerdotal, sólo se puede llegar concretamente con el recurso habitual, humilde y confiado al sacramento de la penitencia, entendido como instrumento de la gracia, indispensable cuando ésta, por desgracia, se haya perdido a causa del pecado mortal, y privilegiado cuando no haya habido pecado mortal; por eso, la confesión sacramental es sacramento de vivos, que no sólo acrecienta la gracia misma, sino que también corrobora las virtudes y ayuda a mitigar las tendencias heredadas a causa de la culpa original y agravadas por los pecados personales»; JUAN PABLO II, *Mensaje al Penitenciarío Mayor*, 15.III.2002, n. 2, «Ecclesia» 62 (2002), p. 487.